

6. Otras condiciones.-

- a). En el momento de su Jubilación, los trabajadores de la Empresa deberán comprometerse a demolerar la vivienda que ocupen en el plazo de 18 meses, si están alojados por ésta.
- b). La Jubilación será notificada a los interesados con una antelación de tres meses.

7. Trabajador fallecido en situación de Jubilado.

a). Al fallecer un Jubilado y en el caso de que deje Viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen o mayores incapacitados, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indica a continuación:

- Viuda 50%.
- Viuda con 1 hijo menor de 18 años 75%.
- Viuda con 2 o más hijos menores de 18 años 90%.

b). Si el Jubilado fallecido dejase sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajen, recibirán la pensión siguiente:

- Un hijo menor de 18 años ... 50%.
- Dos o más hijos menores de 18 años 75%.

c). En el caso de que la Viuda falleciera, la pensión que corresponderá a los huérfanos, será la misma que se establece en el Apartado anterior.

d). Si la Viuda contrajese nuevo matrimonio, dejará automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante, en quienes concurran las circunstancias de edad antes citadas, percibirán la parte de la pensión que les correspondiera si su madre falleciera, conforme a lo estipulado en el Apartado c).

Fallecimiento en activo, Invalidez Permanente Absoluta o gran Invalidez.-

8.1. Indemnización del Seguro de Vida en función de las categorías y situación familiar.

8.2. Con independencia de la Indemnización del Seguro de Vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las Indemnizaciones o Pensiones que se concederán a los familiares de los trabajadores que fallezcan en activo, o a los mismos en caso de Invalidez Permanente Absoluta o gran Invalidez, según la Antigüedad del causante sea menor o mayor de 20 años:

8.2.1. Trabajadores con menor de 20 años de Antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, se concederá a la Viuda del trabajador una Indemnización de una sola vez, igual al 50% de las cifras del Baremo del punto 4, de acuerdo con la Categoría, multiplicada por los años de servicio, incrementada en un 20 por 100 por cada hijo a su cargo menor de 18 años o mayor incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100.

Si el trabajador dejase sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajasen o mayores Incapacitados, la persona encargada de su tutela, percibirá por un hijo una Indemnización igual a la que hubiera correspondido a la Viuda y por cada uno de los restantes, un incremento del 20 por 100 de la Indemnización, hasta un máximo del 40 por 100.

b). En caso de Invalidez Permanente Absoluta, el trabajador percibirá una Indemnización, de una sola vez, equivalente al 75% de las cifras del Baremo del punto 4, más 20 por 100, multiplicado por los años de servicio.

c). Queda excluido de estos beneficios, el personal en situación de eventual o en período de prueba.

8.2.2. Trabajadores con más de 20 años de Antigüedad.-

a). En caso de fallecimiento en activo, la Viuda y los huérfanos tendrán derecho a una pensión igual a la que le hubiera correspondido al trabajador si se jubilara, afectada por los coeficientes que figuran en el punto anterior.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 60 años de edad. Estas pensiones se registrarán por las normas establecidas en el punto anterior.

b). En caso de Invalidez Permanente Absoluta o gran Invalidez, se percibirá una pensión que será igual a la establecida en el momento de Jubilación.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 60 años de edad.

c). En caso de fallecimiento en activo o de Invalidez de trabajadores que tuviesen entre 60 y 65 años de edad, la Viuda y los huérfanos, en su caso, o el propio trabajador en el otro, percibirán la pensión que les corresponda, calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 65 años de edad.

d) Siendo la finalidad de la pensión establecida, atender a las personas cuyos ascendientes estaban cubiertas por el trabajador en vida, serán éstos los beneficiarios de aquélla en el caso de que faltasen las Viudas o hijos a que la normativa anterior se refiere.

ANEXO X

PRESTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS.

CONDICIONES PARA SOLICITANTES.-

Podrán solicitar Préstamos para adquisición de Viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

- 1º. - Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Empresa. Excepcionalmente, podrán solicitarlo los productores solteros que tengan sólo dos años de antigüedad, cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.
- 2º. - Rellenar un impreso de solicitud, al que acompañará copia del plano del piso que desea adquirir y un documento expedido por el vendedor del piso en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (Superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la Entidad bancaria que garantice las cantidades entregadas a cuenta.
- 3º. - Siempre que sea posible, el Empleado tratará de conseguir las ayudas establecidas por el Mutualismo Laboral y las Entidades de Ahorro.
- 4º. - Comprometerse a la formalización de una Póliza de Seguro sobre las cantidades que pueda recibir de la Empresa.

NORMAS DE LA CONCESION.-

La Empresa, a través del Comité Intercentro o, en su defecto, la Comisión Paritaria, estudiará las solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de resolución favorable, fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades del fondo destinado a este fin y en ningún caso, estos plazos serán inferiores a seis años.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16881

RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 818/1978, promovido por «Interfood, S. A.», contra acuerdo del Registro de 22 de marzo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 818/1978 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Interfood, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 22 de marzo de 1977, se ha dictado, con fecha 3 de octubre de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de «Interfood, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1977, por el que se concedió la marca número 753.863, y contra el de 9 de mayo de 1979, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado al efecto, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser conformes a derecho, concediendo el registro, en consecuencia, de la citada marca; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.